EXP. N.º 3007-2006-PHC/TC
AYACUCHO
LUIS JUAN RIVERA MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Máximo Mendoza Pérez a favor de don Luis Juan Rivera Muñoz, contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 229, su fecha 6 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente de plano la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por vulneración de su derecho constitucional a la libertad individual y del principio de legalidad procesal penal. Afirma que con fecha 3 de diciembre de 2003 fue condenado por la Sala demandada a 12 años de pena privativa de la libertad por delito de tráfico ilícito de drogas en modalidad agravada, en virtud de lo dispuesto por los artículos 296º y 297º del Código Penal, a pesar de que el hecho no fue cometido por tres o más personas, como corresponde a este tipo penal, puesto que la tercera persona involucrada en el proceso penal fue absuelta. Aduce que ha solicitado a los magistrados denunciados que adecuen el tipo penal que erróneamente se aplicó en la sentencia condenatoria, a fin de que se le aplique el artículo 296°, correspondiente al hecho delictuoso cometido, y que estos declararon improcedente dicho pedido, con lo cual se vulneró sus derechos de defensa y al debido proceso. Asimismo solicita su inmediata libertad, ya que aduce sufrir exceso de detención, pues permanece recluido por más de 50 meses.

2. Que el Código Procesal Constitucional, en su artículo 4°, establece expresamente que "(...) el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)"; en consecuencia, de una interpretación *contrario sensu* de dicha norma, se concluye que la demanda de hábeas corpus no procede cuando, dentro de un proceso penal, no se han agotado los medios que otorga la ley para impugnar la resolución cuestionada.

3. Que conforme se aprecia a fojas 185 del principal, con fecha 3 de marzo de 2005 la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente la adecuación de tipo penal solicitada por el actor, por lo que éste, con fecha 11 de marzo de 2005 (fojas 187), interpuso recurso de nulidad contra dicha resolución, al que le fue concedido mediante auto de fecha 29 de marzo de 2005 (fojas 191), disponiéndose la formación del cuaderno correspondiente y la elevación de la materia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que evidencia que en el caso de autos la resolución no tiene calidad de firme, según establece la norma precitada, razón por la cual la demanda deviene en prematura.

4. Que respecto del extremo de la demanda referida a una eventual situación de exceso de detención del actor, cabe desestimar dicho extremo, puesto que este posee la situación jurídica de condenado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)